

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 548/2013

[REDACTED]

VS.

**SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1335

“2014, Año de Octavio Paz”.

En la ciudad de México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito enviado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el siete de octubre de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General el mismo día, [REDACTED] por derecho propio, se inconformó contra el acto de presentación y apertura celebrado por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS** en la Licitación Pública Nacional **LA-907002995-N9-2013 (CNSA/37015001/009/13)**, relativa a la adquisición de **“Mobiliario”**.

SEGUNDO. En proveído **115.5.2439** de quince de octubre de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en el artículo 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 65 a 68).

TERCERO. Mediante oficio **SH/SUBA/000286/2013** recibido en esta Dirección General el veintidós de noviembre de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual señaló que los recursos para la licitación de que se trata son de origen **federal**,

destinados para el proyecto de inversión en proceso de ejecución “Construcción y Equipamiento de Casas de cultura Indígenas del Estado de Chiapas” de cobertura estatal, financiado con recursos federales derivados del **Convenio de Colaboración Cultural** celebrado entre el Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas y la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas, el primero de diciembre de dos mil once; añadió, entre otras cosas, que el monto económico autorizado asciende a **\$1'261,201.74** (un millón doscientos sesenta y un mil doscientos un pesos 74/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado es de **\$806,041.66** (ochocientos seis mil cuarenta y un pesos 66/100 M.N.), y proporcionó los datos de las empresas tercero interesadas (fojas 78 a 190).

CUARTO. En acuerdo **115.5.3051** emitido el veintinueve de noviembre siguiente, esta autoridad administrativa tuvo por rendido el informe previo de la convocante, admitió a trámite la presente inconformidad y ordenó correr traslado a las empresas **PROMOTORA COMERCIAL TORRES BATIZ, S.A. DE C.V., SOLUCIÓN DOCUMENTAL, S.A. DE C.V., ARTÍCULOS LA FORTALEZA, S.A. DE C.V., OFIMAGEN, S.A. DE C.V. y WOOD'S MUEBLES PARA OFICINA, S.A.** en su carácter de terceras interesadas en el asunto de cuenta, para que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes (fojas 192 a 194).

QUINTO. Mediante oficio **SH/SUBA/000308/2013** recibido en esta Unidad Administrativa el veintiocho de noviembre de dos mil trece, la convocante rindió su informe circunstanciado, el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.3192** de once de diciembre del mismo año, poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 195 a 258).

SEXTO. En proveído **115.5.400** de veintiocho de enero de dos mil catorce, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante y las terceras interesadas a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 270 a 271).



SÉPTIMO. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil catorce, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de origen **federal** destinados para el proyecto de inversión en proceso de ejecución "Construcción y Equipamiento de Casas de cultura Indígenas del Estado de Chiapas" de cobertura estatal, financiado con recursos federales derivados del **Convenio de Colaboración Cultural** celebrado entre el Consejo Estatal para las Culturas y las Artes

de Chiapas y la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas, el primero de diciembre de dos mil once (fojas 78 a 190).

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por ser las causales de improcedencia de la instancia cuestiones de estudio preferente que deben analizarse de oficio, esto es, lo aleguen o no las partes, esta autoridad procede al estudio de las mismas en términos de lo dispuesto en el artículo 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice:

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. (...).”

Criterio que se sustenta, por igualdad de razón, en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Cierto, la convocante al rendir su informe circunstanciado mencionó que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 65, fracción III, en relación con el 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior, al citar lo siguiente:

*“En efecto, se actualiza el supuesto de procedencia de interposición del recurso de revisión (sic) que hoy nos ocupa, toda vez que esa propia Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, manifiesta que la hoy inconforme les hizo llegar vía correo electrónico el día **07 de octubre de 2013**, su escrito de interposición del recurso de inconformidad, fecha que resulta por demás anterior a la fecha de publicación del fallo de la misma, toda vez que el fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-907002995-N9-2013 (SNSA/3701500/009/13), no fue publicada sino hasta el día **10 de***

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

octubre de 2013, situación que resulta del todo ilegal, puesto que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el ahora inconforme se encontraba obligado a esperar la fecha de publicación del fallo de la Licitación Federal referida en el párrafo anterior, para efectos de ubicarse en el supuesto normativo que le permitiese interponer una inconformidad en contra del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la misma, plazo que comenzaba a **partir del día 10 de octubre de 2013, día inhábil siguiente a la fecha de celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo**, (reunión a la que la propia inconforme reconoce en forma expresa que no acudió por radicar en la ciudad de Puebla) **y feneció el 18 de octubre de 2013**, sin que en dicho lapso el hoy incidentista (sic) promoviera dicho medio de defensa, sino que de manera ilegal lo pretende hacer de manera anticipada el **07 de octubre de 2013**, que fue la fecha en que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública tuvo por visto el correo electrónico que el hoy incidentista (sic) envió ...

Derivado de lo anterior, de la interpretación concatenada que esa H. Dirección General realice tanto de las tesis citadas como a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, advertirá que si bien es cierto no existe una causal expresa para efectos de declarar improcedente un recurso administrativo de manera anticipada, más cierto lo es que de la interpretación a contrario sensu que realice de lo establecido en el artículo 65 del mencionado cuerpo legal, advertirá que la fracción tercera del mismo enuncia que la Secretaría de la Función Pública no conocerá de las inconformidades que se promuevan contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, cuando se presenten fuera del plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo.

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, puesto que la hoy inconforme pretende interponer su recurso de revisión de manera extemporánea, es decir, de manera impropia, inoportuna e inconveniente, contraviniendo el procedimiento establecido en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que, al no actualizarse el supuesto normativo descrito en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública debió abstenerse de conocer del recurso que os ocupa.”

Para mayor claridad de lo que aquí se resuelve, cabe mencionar los antecedentes del presente asunto:

1. La **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS**, el tres de septiembre de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Nacional **LA-907002995-N9-2013**, relativa a la adquisición de "*Mobiliario*".
2. El once de septiembre de dos mil trece, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 137 a 146).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veinticuatro de septiembre del mismo año.
4. El nueve de octubre de dos mil trece, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados forman parte de autos, las cuales tienen valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley de la Materia según lo previsto en su artículo 11.

Ahora bien, esta autoridad resolutora considera que la causa de improcedencia advertida por la convocante es **fundada**.

En ese orden de ideas, la inconformidad que nos ocupa resulta improcedente, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con lo dispuesto en el numeral 71 de la Ley de la materia, lo anterior, al tenor de las razones y consideraciones que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida por esta resolutora, es importante tener presente el contenido de los artículos 65, fracción III, y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente, establecen:



“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

(...)”

*“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare **motivo manifiesto de improcedencia**, la desechará de plano.*

(...)”

De los preceptos parcialmente transcritos, se desprenden claramente los supuestos de procedencia de la instancia que nos ocupa, los cuales, para el caso que nos ocupa, donde se impugna el acto de presentación y apertura de proposiciones, consisten en lo siguiente:

- A.** Cuando se pretenda impugnar el **acto de presentación y apertura de proposiciones**, la inconformidad sólo será procedente si quien la promueve, **presentó proposición**; supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez según se advierte en el acta de presentación y apertura de proposiciones, visible a fojas 147 a 155 de autos, la empresa inconforme **presentó propuesta** en la Licitación Pública Nacional LA-907002995-N9-2013 (CNSA/37015001/009/13).

B. Que la inconformidad promovida contra el acto de presentación y apertura de propuestas podrá ser presentada dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública; supuesto que no se actualiza en el presente caso, toda vez que la accionante envió su escrito inicial de impugnación vía electrónica el **siete de octubre de dos mil trece**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado “*CompraNet*”, como se desprende del acuse generado por dicho sistema agregado a fojas 01 a 02 de autos, mientras que el fallo de la licitación controvertida fue emitido hasta el **nueve de octubre siguiente**.

Lo anterior se afirma, toda vez que según se vio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de la materia, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del **acto de presentación y apertura de proposiciones** podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública, por tanto, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la licitación controvertida, tuvo verificativo el **nueve de octubre de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **diez al diecisiete de octubre de dicho año**, por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **siete de octubre de dos mil trece**, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió fuera del plazo de ley, incumpliendo así con dicho requisito de procedencia, considerando que promovió la instancia de inconformidad antes de que se dictara el fallo, por lo que la presentación de su escrito resulta extemporáneo.

En tales condiciones, lo procedente es **desechar** la inconformidad de mérito al no satisfacerse el requisito de procedencia previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que mediante proveído 115.5.3051 del veintinueve de noviembre de dos mil trece, se haya admitido a trámite la inconformidad, toda vez que se trata de un acuerdo de trámite, el cual, por su naturaleza, no causa estado; sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyos rubros y textos son los siguientes:

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.- La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.”²

“AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE.- Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia.”³

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

² Tesis: IV.3o.A. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1126, Novena Época

³ Tesis: I.6o.C. J/19, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 85, Enero de 1995, página 67, Octava Época.

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **segundo** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha** la inconformidad promovida por [REDACTED]

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. Notifíquese, a la inconforme la inconforme al correo electrónico [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo previsto en su artículo 11, en relación con el 69, fracción I, inciso d), de la citada Ley de la Materia, haciéndole del conocimiento que deberá remitir al buzón electrónico **abautista@funcionpublica.gob.mx** la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en el entendido que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva a través de rotulón el día hábil siguiente.

A las terceros interesadas practíquese la notificación por rotulón, con fundamento en los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que ninguna señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante



por oficio. Finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: EMILIO ANAYA AGUILAR.- SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN.- SECREATRÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- Libramiento Sur Oriente número 3525, Nave 2, Colonia Colonial, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas C. P. 29098.

Al correo electrónico a petición expresa de la promovente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo previsto en su artículo 11.

REPRESENTANTE LEGAL DE "PROMOTORA COMERCIAL TORRES BATIZ, S.A. DE C.V."- Por rotulón de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

REPRESENTANTE LEGAL DE "SOLUCIÓN DOCUMENTAL, S.A. DE C.V."- Por rotulón de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

REPRESENTANTE LEGAL DE "ARTÍCULOS LA FORTALEZA, S.A. DE C.V."- Por rotulón de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

REPRESENTANTE LEGAL DE "OFIMAGEN, S.A. DE C.V."- Por rotulón de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

REPRESENTANTE LEGAL DE "WOOD'S MUEBLES PARA OFICINA, S.A."- Por rotulón de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

ROTULÓN
NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas del trece de mayo de dos mil catorce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a las empresas tercero interesadas **“PROMOTORA COMERCIAL TORRES BATIZ, S.A. DE C.V.”**, **“SOLUCIÓN DOCUMENTAL, S.A. DE C.V.”**, **“ARTÍCULOS LA FORTALEZA, S.A. DE C.V.”**, **“OFIMAGEN, S.A. DE C.V.”** y **“WOOD’S MUEBLES PARA OFICINA, S.A.”**, la resolución **115.5.1335**, dictada en el expediente número **548/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.-

FRR/aamb*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”